

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2021-00140-00
Ejecutante:	COPROCENVA
Ejecutado:	YUDY ALEJANDRA USSA VIDAL Y ALCIBIADES USSA PAJA

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede el despacho judicial a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

ANTECEDENTES

Adelanta esta Judicatura el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicación N° **2021-00140-00**, interpuesto por el **COPROCENVA**, en contra de **YUDY ALEJANDRA USSA VIDAL** identificada con la cedula de ciudadanía No. **16.724.519** Y **ALCIBIADES USSA PAJA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.273.819**, para el pago de las sumas de dinero contenida en el pagaré No. 00007000900221059100 y sobre los intereses de plazo y de mora causados. Como actuaciones relevantes del proceso obran las siguientes:

Mediante proveído adiado a 01 de febrero del 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas allí señaladas y se ordenó, entre otras cosas, la notificación de la demandada, el cual se notificó personalmente el 25 de abril del 2023, quien durante el término de traslado no pago la obligación, ni ejerció su derecho de contradicción y defensa.

En vista de lo anterior, mediante auto de fecha 02 de noviembre del 2023, se dispuso seguir adelante con la ejecución, se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, la liquidación del crédito, y se condenó en costas al demandado.

Por otro lado, en el cuaderno de medidas cautelares obra la providencia de fecha *01 de febrero del 2023*, por medio del cual se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliaria números 120-165080 y 120-165094, propiedad del demandado ALCIBIADES USSA PAJA y el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 120- 109027 propiedad de la demandada YUDY ALEJANDRA USSA VIDAL.

CONSIDERACIONES

El pago, ha sido consagrado por el Código Civil como una de las formas de extinguir las obligaciones. Así se encuentra dispuesto en el artículo 1625 de la norma sustancial, la cual al tenor literal reza:

“(...) [l]as obligaciones se extinguen además en todo o parte: 1. Por la solución o pago efectivo.”

En tratándose del pago efectivo, el artículo 1626 del Código Civil lo define como aquella *“prestación de lo que se debe.”*

Por su parte, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso se refiere al pago total de la obligación como una de las formas de terminación del proceso. La norma en mención reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Aterrizando al caso en concreto, se tiene que la apoderada general de la parte demandante insta la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida, de los gastos y costas del proceso, causal que no es otra que la prevista en el artículo 1625 y 1626 del Código Civil.

Al ser procedente la anterior solicitud y teniendo en cuenta que la togada detenta facultad para recibir, conforme al poder a ella otorgado por el Gerente principal de COPROCENVA., se procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliaria números 120-165080 y 120-165094, de propiedad del demandado ALCIBIADES USSA PAJA y el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 120- 109027 propiedad de la demandada YUDY ALEJANDRA USSA VIDAL, decretada con auto de fecha *01 de febrero del 2023*.

Por último, se dispondrá el archivo definitivo del proceso dentro de los de su clase, previa anotación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

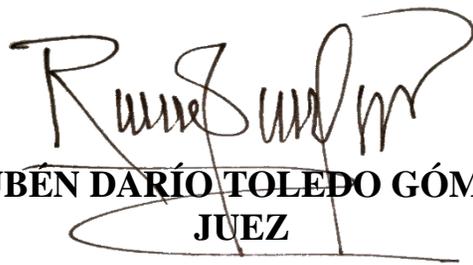
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, de radicación N° **2019-00140-00**, interpuesto por **COPROCENVA.**, en contra de **YUDY ALEJANDRA USSA VIDAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.059.597.499 Y **ALCIBIADES USSA PAJA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.273.819.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha *01 de febrero del 2023*, de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliaria números 120-165080 y 120-165094, de propiedad del demandado ALCIBIADES USSA PAJA y el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 120- 109027 de propiedad de la demandada YUDY ALEJANDRA USSA VIDAL, medida

comunicada mediante **OFICIO No. C0046 DEL 02 DE FEBRERO DEL 2023.**

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese este asunto dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **035** el día de hoy **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTCUATRO (2024)**.

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario